

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Rad 029-2014-00621-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, se profirió auto No. 7304 del 13 de septiembre de 2018 (Fol.36 C.2), mismo que sería notificado el día 17 de septiembre de 2018 en el listado de Estados No. 163. Sin embargo, por error involuntario no se ingresó la presente providencia judicial, a fin de que surtiera su notificación respectiva.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar el auto en mención en el listado de Estados No. 164, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 18 de septiembre de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Rad 003-2017-00884-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, se profirió auto No. 7155 del 06 de septiembre de 2018 (Fol.23 C.2), mismo que sería notificado el día 11 de septiembre de 2018 en el listado de Estados No. 159. Sin embargo, por error involuntario no se ingresó la presente providencia judicial, a fin de que surtiera su notificación respectiva.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar el auto en mención en el listado de Estados No. 164, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 18 de septiembre de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Rad 034-2012-00269-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, se profirió auto No. 7325 del 13 de septiembre de 2018 (Fol.80 C.1), mismo que sería notificado el día 17 de septiembre de 2018 en el listado de Estados No. 163. Sin embargo, por error involuntario no se ingresó la presente providencia judicial, a fin de que surtiera su notificación respectiva.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar el auto en mención en el listado de Estados No. 164, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 18 de septiembre de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7377**

**RADICACIÓN No. 015-2008-00504-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

En virtud al auto que antecede, se procederá a efectuar pronunciamiento del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687 presentado por el apoderado de la parte actora.

Revisado el dictamen aludido, se observa que no se aporta el avalúo catastral como dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem y bajo ese contexto, no se le dará trámite por ahora al avalúo presentado hasta tanto no se alleguen dichos documentos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Abstenerse por ahora de tramitar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687, conforme lo expuesto.

2.- Conmínese al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- Oficiese a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada.

**Librese el oficio correspondiente indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

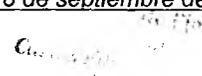
La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7304**

**RADICACIÓN No. 029-2014-00621-00**

**Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2018**

Se allega por cuenta de la secuestre MARICELA CARABALÍ, memorial en donde da a conocer que no le ha sido posible ingresar al bien inmueble objeto de entrega, pues los residentes del mismo le dieron una fecha de entrega que no cumplieron, igualmente expone que en ningún momento ha realizado intentos de desalojo ni ha utilizado la fuerza para acceder al bien, pero requiere que esta instancia judicial le libre despacho comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de Cali para proceder con la labor encomendada.

Aunado a lo anterior y como quiera que la secuestre manifiesta que ha adelantado todas las acciones que se encuentran a su alcance para cumplir con la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-632774 a la adjudicataria PAOLA ANDREA SERNA ORTIZ y no le ha sido posible, se accede a dicha petitum.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Queda en conocimientos de las partes, para que obre y conste dentro del presente proceso ejecutivo, el informe rendido por la secuestre MARICELA CARABALI.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-632774 ubicado en la Carrera 28E No. 72T 1-01 Barrio Pobiado II de Cali a la señora **PAOLA ANDREA SERNA ORTIZ** identificada con C.C. 31.580.786 de Cali, en calidad de adjudicataria del inmueble en mención.

**TERCERO:** **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7332**

**RADICACION No. 027-2012-00069-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora escrito mediante el cual aporta el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-112663.

Revisada la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 15/04/2015 (Fl. 99) se observa que la misma hace referencia a que el bien inmueble avaluado consta de una planta, no obstante en el certificado catastral se estipula que se trata de un bien de tres pisos.

Por otra parte igualmente se aprecia en el certificado de tradición que el inmueble objeto de avalúo tiene un área de 192.50 M2 y en el certificado de inscripción catastral es de 162 M2.

En consecuencia y observando las inconsistencias aludidas, se **CONMINA** a la parte actora para que a través de perito determine con exactitud las condiciones actuales y reales del bien inmueble objeto de la Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7362**

**RADICACIÓN No. 011-2016-00442-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaria el expediente indicando que en atención a lo ordenado en auto No. 6783 del 27/08/2018 no es posible realizar las órdenes de pago como quiera que se incorporó el número de identificación de la parte demandante.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se **ejecute** la orden dada mediante la providencia mencionada en el párrafo anterior pagando a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"** identificada con Nit. 890.301.278-1, los depósitos judiciales que allí se relacionan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7368**  
**RADICACION No. 024-2017-00184-00**  
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el representante legal de la entidad demandante **CREDIGANE ELECTRODOMESTIVOS S.A CESA** mediante el cual le revoca el poder que le fue dado a la señora **NILSA CAROLINA MEZA INSUASTY** y le otorga poder a la abogada **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO** para que los represente en este asunto.

De entrada se advierte que la solicitud de revocar el poder a la señora Nilsa Carolina Meza Insuasty resulta improcedente, como quiera que a la misma no se la ha reconocido personería jurídica para representar a la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo.

No obstante, toda vez que la solicitud de poder otorgada a la abogada Betsy Berlay Buitrago Buitrago cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

- 1.- Niéguese la solicitud de revocar el poder a la abogada Nilsa Carolina Meza Insuasty, conforme lo expuesto.
- 2.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado al abogado **SERGIO ZAMORA GARCES** identificado con CC. 1.144.048.113 y TP No. 260.722 del CSJ, quien actuó en este asunto como apoderado judicial del demandante.
- 3.- **ACEPTAR** el poder conferido por la demandante **CREDIGANE ELECTRODOMESTIVOS S.A CESA** a la abogada **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO** identificado con CC. 1.054.993.668 y TP No. 299.318 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 4.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 7357**

Radicación No. 7700140030-022-2017-00171-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante- REPONER S.A con ocasión del auto No. 6647 del 23/08/2018, solicita la terminación del proceso por novación al haberse aceptado la refinanciación de la obligación y aporta poder del representante legal de la entidad demandante que lo faculta para ello y atendiendo la voluntad de las partes expresada en el contrato aportado el 16/08/2018- (fl.99-102), suscrito por todos los demandado y el apoderado de la entidad demandante.

En dicho documento se precisa que se levanten las medidas cautelares y se desglose la garantía prendaria que garantiza otra obligaciones a favor de la entidad REPONER S.A y aportan con el escrito un nuevo pagare que se asume al que alude la obligación novada. Condicionan la solicitud a que no haya embargo de remanentes.

Prevé el artículo 1687 del Código Civil: "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida." Así las cosas, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, razón por la cual se encuentra contenida bajo el Título XIV del Libro Cuarto del Estatuto Civil. Entendida en este contexto la novación requiere por un lado la preexistencia de una relación jurídica y por otra la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación.

Por su parte el Artículo 1693 ibídem prevé. "Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...) Por tanto se reitera que se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.

Conforme la luces que nos proporciona las normas trascritas es claro, la voluntad de las partes en novar la obligación. En consecuencia se, **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **NOVACION DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 1687 del c.c. y ss.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarase extinguida la obligación contenida en el pagaré No. 001-1001-000220 por \$172.000.000 suscrito el 19/11/2013 Objeto de cobro compulsivo, que reposa a folio 2 del expediente.

**TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y conforme lo acordado por las partes, hágase entrega a la parte demandada los oficios desembargo, y al apoderado de la parte demandante JORGE NARANJO DOMINGUEZ él pagaré No. No. 001-1001-000220, objeto de cobro compulsivo, con la constancia de haberse extinguido la obligación por novación, y la GARANTIA PRENDARIA que lo ampara ordenándose su DESGLOSE a costa de la parte demandante, previo el pago de las expensas y el arancel correspondiente y PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTES.

**CUARTO:** verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7331**

**RADICACION No. 035-2016-00619-00**  
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

De acuerdo al auto 6804 del 28/08/2018 (Fl. 115), se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte actora, memorial en el que aporta el certificado de existencia y representación de FIDUAGRARIA S.A. debidamente actualizado.

No obstante lo anterior y como quiera que por auto 6804 del 28/08/2018, esta sede judicial se abstuvo de darle trámite a la cesión hasta tanto se aportara dicho documento, se accede a la cesión del crédito que realiza el señor **LEONIDAS LARA ANAYA** en su condición de apoderado general de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a favor de la entidad **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA -DISPROYECTOS-** representada legalmente por el señor **EDGAR ANTONIO GARCIA GAMEZ**.

de otra parte **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA -DISPROYECTOS-** solicita se tenga a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.-** en cabeza del señor **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ**, como cesionaria siendo esta vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, y como quiera que las mismas se encuentran conformes a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptarán.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO** que hace **LEONIDAS LARA ANAYA** en su condición de apoderado general de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a favor de la entidad **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA -DISPROYECTOS-** representada legalmente por el señor **EDGAR ANTONIO GARCIA GAMEZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

**SEGUNDO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO** que hace **EDGAR ANTONIO GARCIA GAMEZ** en su condición de representante legal de la entidad **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA -DISPROYECTOS-** a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A.-** en cabeza del señor **RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ**, como vocero y administrador del patrimonio autónomo -DISPROYECTOS-, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

**TERCERO: TÉNGASE** a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A.-** como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

**QUINTO: TENGASE** ratificado conforme a lo manifestado en el escrito de cesión al abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL CC. 79.349.549 y T.P. 57.920 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante -cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7354**

**RADICACION No. 020-2009-00239-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

En virtud al auto que antecede, se allega al expediente el certificado expedido por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado el cual se verifica la condición de administrador y representante legal que tiene la señora **OLGA NAIZ BELTRAN** sobre la copropiedad demandante.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **OLGA NAIZ BELTRAN** en su condición de administradora y representante legal de la copropiedad demandante al abogado **MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ** identificado con CC. 16.742.305 y T.P. No. 101.297 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Car. Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7358**

**RADICACION No. 023-2016-00396-00**

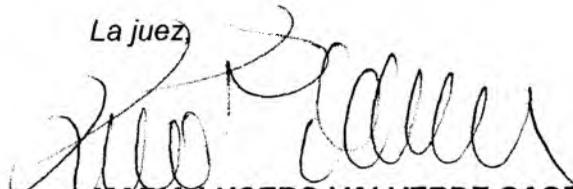
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. URL.442877 fechado 06 de septiembre de 2018 mediante el cual la Secretaria de Transito de Cali informa que se inscribió el embargo del vehículo de placas IIO-909 de propiedad del demandado GUSTAVO RUIZ MONTOYA.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7359**  
**RADICACION No. 026-2015-00807-00**  
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la parte actora -cesionaria **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** a través de representante legal **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** mediante el cual le otorga poder a la abogada **CAROLINA CABELLO OTALORA** para que la represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el demandante-cesionario **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** a través de representante legal **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** mediante el cual le otorga poder a la abogada **CAROLINA CABELLO OTALORA** identificada con CC. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **CAROLINA CABELLO OTALORA** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VA LVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7351**

**RADICACION No. 012-2002-00337-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso cesión de crédito realizada por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A, Señora KAREN TATIANA MEJIA GUARDAS, a favor de REINTEGRA S.A.S representada por su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

En consecuencia, se RESUELVE:

**AGREGUESE SIN CONSIDERACION** la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A a favor de REINTEGRA S.A.S, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2720 fechado 06 de abril de 2018 (Fol. 110).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7352**

**RADICACION No. 011-2015-00353-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la parte actora -cesionaria **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** a través de representante legal **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** mediante el cual le otorga poder a la abogada **CAROLINA CABELLO OTALORA** para que la represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el demandante-cesionario **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** a través de representante legal **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** mediante el cual le otorga poder a la abogada **CAROLINA CABELLO OTALORA** identificada con CC. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **CAROLINA CABELLO OTALORA** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7353**

**RADICACION No. 004-2012-00465-00**

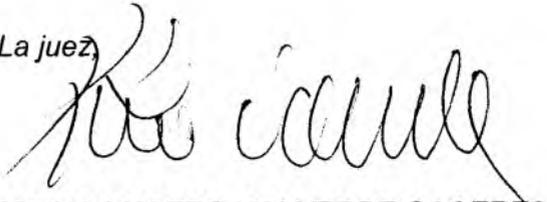
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 07-3609 del 23/08/2018, dirigido a DMH SERVICIOS INGENIERA S.A.S el cual fue devuelto con la constancia de "Dirección Errada" y a través del que se le requiere para que tome posesión del cargo encomendado.

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio mencionado en el párrafo anterior y remítase el mismo a la dirección Carrera 4 No. 12-41 Ed. Seguros Bolívar Piso 11 Of. 1111 Tel. 8819430 Celular: 3183255257 o al correo electrónico [dmhserviingenieria@gmail.com](mailto:dmhserviingenieria@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA GANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 7356**

Radicación No. 7700140030-002-2017-00439-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante- BANCO COOMEVA S.A, con ocasión del auto No. 5525 del 13/07/2018, solicita la terminación del proceso por novación y aporta contrato suscrito por el representante legal de la entidad, coadyuvado con la demandada Sandra Milena Ramírez García. En dicho documento se precisa que suscribieron un nuevo pagare para garantizar la obligación novada, solicitan se entreguen los pagarés que dieron origen al proceso a la apoderada de la entidad demandante - MARIA HELENA RAMON ECHAVARRIA, que se le entreguen los depósitos No. 469030002195467 y 469030002212162 cada uno por valor \$498.152 a favor de COOMEVA porque hacen parte de la negociación y los restantes se le devuelvan a la demandada, sin condena en costas para ninguna de las partes.

Prevé el artículo 1687 del Código Civil: "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida." Así las cosas, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, razón por la cual se encuentra contenida bajo el Título XIV del Libro Cuarto del Estatuto Civil. Entendida en este contexto la novación requiere por un lado la preexistencia de una relación jurídica y por otra la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación.

Por su parte el Artículo 1693 ibídem prevé. "Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...) Por tanto se reitera que se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.

Conforme la luces que nos proporciona las normas trascritas es claro, la voluntad de las partes en novar la obligación. En consecuencia se, **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **NOVACION DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 1687 del c.c. y ss.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarase extinguida la obligación contenida en los pagarés No. 324759; 1021731266700; 1152300166700; 1152300166800, objeto de cobro compulsivo que reposan a folio 4 al 9 del expediente.

**TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y conforme lo acordado por las partes, hágase entrega a la parte demandada los oficios desembargo, y a la apoderada de la parte demandante MARIA HELENA RAMON ECHAVARRIA, los pagarés No. 324759; 1021731266700; 1152300166700; 1152300166800, objeto de cobro compulsivo, con la constancia de haberse extinguido la obligación por novación, ordenándose su DESGLOSE a costa de la parte demandante, previo el pago de las expensas y el arancel correspondiente y PREVA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTES .

**CUARTO:** una vez se trasvieran por el Juzgado de origen los depósitos existentes a cargo de este proceso, tal como se ordenó en auto anterior se dispondrá el pago de los mismo en la forma solicitada por las partes.

**QUINTO:** verificada la trasferencia de los depósitos regrese a despacho para disponer el pago de los depósitos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7355**

**RADICACION No. 002-2017-00439-00**

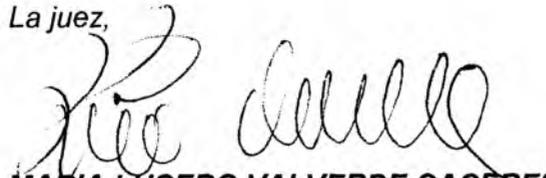
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega oficio por parte de la Clínica DESA mediante el cual solicitan se les manifieste si los dos oficios remitidos a esa institución corresponden al mismo proceso y que en caso de no ser así se les indique el valor a descontar pues dicha comunicación no tiene aclaración de cuota ni porcentaje (sic).

De acuerdo con lo anterior se agregara el oficio remitido por la Clínica DESA y se dejara en conocimiento de las partes sin darle tramite, toda vez que por auto 7356 del 14/09/2018 se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por novación de la obligación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 168 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7361**

**RADICADO: 025-2015-00853-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado hay títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso ejecutivo encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución a órdenes del demandado en los términos del Art. 447 del CGP.

De igual manera, solicita se elaboren los oficios de desembargo como quiera que el presente proceso se encuentra terminado. Petición a la que también se accederá.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandado **JHON EDINSON JAVELA RESTREPO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.130.598.398, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$1.512.166.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002192306	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 236.762,00
469030002205921	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$ 203.809,00
469030002219461	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 225.741,00
469030002236075	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$ 216.891,00
469030002238122	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2018	NO APLICA	\$ 163.546,00
469030002250234	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 111.580,00
469030002259734	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	NO APLICA	\$ 353.837,00

3.- Por secretaría, expídase el levantamiento de la medida cautelar respecto del pagador Laboratorios Lafrancol obrante a folio 09 del plenario, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y no existe embargo de remanentes.

4.- Conmíñese a la parte demandada a fin de que radique el oficio de levantamiento de la medida ante al pagador para que en el evento de que se generen nuevos depósitos judiciales, en lo sucesivo se disponga el pago de los mismos.

5.- Oficiese cuantas veces sea necesario al juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente cuantas veces sea necesario al juzgado de origen adjuntándoles copia del listado de depósitos judiciales que antecede y precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-025-2015-00853-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO VARELA	CC. 16.672.995
PARTE DEMANDADA	JHON EDINSON JAVELA RESTREPO	CC. 1.130.598.398

6.- Conmínese a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen y ante el pagador, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

7.- Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7369**  
**RADICACION No. 021-2016-00737-00**  
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta de los demandados memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando recibo de consignación por la suma de \$17.188.250 a órdenes de este juzgado.

Prevé el inciso segundo y tercero del Art. 461 del CGP: "(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...)"

En consecuencia, la petición deprecada por los demandados resulta improcedente como quiera que con el escrito presentado no se aportó la liquidación del crédito conforme lo exige la norma señalada en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

1.- Niéguese por improcedente la solicitud de terminación deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- Conmíñese para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante y acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y seguridad del Municipio de Cali debidamente actualizado donde se verifique la representación legal de dicho administrador, al tenor del Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7349**

**RADICACION No. 021-2017-00424-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que pese se liquidaron correctamente los intereses moratorios, el apoderado de la parte actora no imputo los intereses ordenados en el literal b del mandamiento de pago (Fl. 16).

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MANDAMIENTO DE PAGO	INTERESES MORATORIOS 19/12/2016 al 16/07/2018	TOTAL
Pagare No. 1150046954	\$ 10.321.637,00	\$ -	\$ -	\$ 10.321.637,00
	\$ -	\$ 998.788,00	\$ -	\$ 998.788,00
	\$ -	\$ -	\$ 4.580.604,89	\$ 4.580.604,89
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.321.637,00</b>	<b>\$ 998.788,00</b>	<b>\$ 4.580.604,89</b>	<b>\$ 15.901.029,89</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 16 DE JULIO DE 2018, ES POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$15.901.029,89).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$15.901.029,89)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 16 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7346**

**RADICACION No. 021-2015-00780-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se atempera a la orden compulsiva pues en esta se ordenó tener la suma de \$8.079.408 por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 14/06/2015 al 14/11/15, sin ordenar liquidar intereses moratorios, de otra parte se advierte que una vez analizada la liquidación aportada, se aprecia que se computa un valor por \$45.783.312, el cual no hace parte del mandamiento de pago, ni tampoco se establece su origen.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO/CANON	MONTO
JUNIO 14 DE 2015	\$1.346.568,00
JULIO 14 DE 2015	\$1.346.568,00
AGOSTO 14 DE 2015	\$1.346.568,00
SEPTIEMBRE 14 DE 2015	\$1.346.568,00
OCTUBRE 14 DE 2015	\$1.346.568,00
NOVIEMBRE 14 DE 2015	\$1.346.568,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.079.408,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE AGOSTO DE 2018, ES POR LA SUMA DE OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$8.079.408,00).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$8.079.408,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 31 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 7377**

**RADICACION No. 031-2015-00670-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

*Allega memorial la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo del bien inmueble propiedad del aquí demandado como quiera que la medida registrada a favor del Departamento Administrativo de Hacienda Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, ya fue levantada.*

*Revisado el expediente y el certificado de tradición actualizado aportado por la memorialista se verifica que pese a que dicha entidad dejo a disposición del presente proceso el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-609561 en virtud al embargo de remanentes solicitados, no se encuentra registrada dicha actuación.*

*En consecuencia, por economía procesal se dejara sin efecto los numerales 2, 3 y 4 del auto No. 3343 del 24/04/2018, se conminara a la apoderada de la parte actora para que allegue la devolución del despacho comisorio No. 07-1649 del 08/05/2018 y se accederá a la petición de embargo deprecada al tenor del Art. 593 Núm. 1 del CGP.*

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- Déjese sin efecto los numerales 2, 3 y 4 del auto No. 3343 del 24/04/2018, conforme lo expuesto.

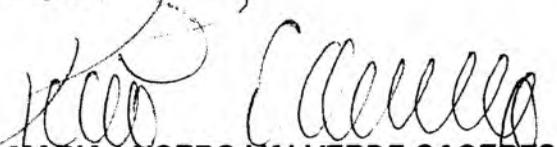
2.- Conmínese a la apoderada de la parte actora para que allegue la devolución del despacho comisorio No. 07-1649 del 08/05/2018.

3.- **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-609561** de propiedad del demandado **GUSTAVO GARCES RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.999.602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el párrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7376**

**RADICACIÓN No. 033-2014-01058-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir nuevamente al pagador de COLPENSIONES y GRASINCOL S.A.S, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no le han dado trámite a los oficios de medida cautelar dirigidas a esas entidades.

En consecuencia, se RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIERASE POR TERCERA VEZ** al pagador de **COLPENSIONES**, a fin de que se sirvan informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 288 del 30/01/2015, comunicado mediante oficio No. 380 del 30/01/2015, auto 467 del 30/01/2017, comunicado por oficio No. 467 de la misma fecha y auto 6706 del 13/10/2017 comunicado por oficio 07-3136 del 17/10/2017, en los cuales se le ordena se sirva informar el motivo por el cual no se le están haciendo los descuentos correspondientes a la aquí demandada LUZ DARY RIVAS CC. 31.221.438 conforme a la orden de embargo decretada.

**SEGUNDO: REQUIERASE POR TERCERA VEZ** al pagador de **GRASINCOL S.A.S.**, a fin de que se sirvan informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 288 del 30/01/2015, comunicado mediante oficio No. 379 del 30/01/2015, auto 554 del 02/05/2016, comunicado por oficio No. 1178 de la misma fecha y auto 6706 del 13/10/2017 comunicado por oficio 07-3137 del 17/10/2017, en los cuales se le ordena se sirva informar el motivo por el cual no se le están haciendo los descuentos correspondientes al aquí demandado LEONEL SAAVEDRA RIVAS CC. 16.783.613 conforme a la orden de embargo decretada.

LIBRESE por la secretaria los oficios correspondientes, indicándole el número de cuenta perteneciente a este despacho judicial, y advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7375**

**RADICACION No. 027-2012-00400-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el señor **MARTIN JAVIER MONTENEGRO RAMIREZ** en su condición de demandante le otorga poder al abogado **RAUL PERDOMO RAMIREZ** para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el señor **MARTIN JAVIER MONTENEGRO RAMIREZ** en su condición de demandante al abogado **RAUL PERDOMO RAMIREZ** identificado con C.C. 79.387.383 y T.P. No. 205.502 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **RAUL PERDOMO RAMIREZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7372**

**RADICACIÓN No. 035-2014-00923-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018

Se allega memorial por la apoderada parte demandante mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales consignados a su favor dentro del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este expediente.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$9.725.369 (Fol. 113) y de costas procesales por valor de \$2.311.050 (Fol. 45) para un total de **\$12.036.419**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificada con la C.C. No. 31.939.072, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$7.305.317**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002205562	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 874.475,00
469030002223371	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 1.792.671,00
469030002233243	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 2.014.747,00
469030002247938	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 1.311.712,00
469030002258541	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2018	NO APLICA	\$ 1.311.712,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

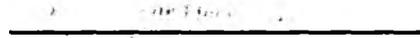
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7371**

**RADICACION No. 003-2004-00624-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** para que revise el proceso y recoja los oficios que se profieran en el presente proceso ejecutivo.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

**TENGASE** como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogado **JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ** a la señora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.669.675 y TP 231.214 CSJ, conforme al escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7350**

**RADICACION No. 035-2014-00307-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018

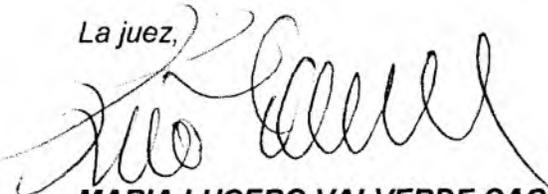
Allega memorial el abogado **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY** mediante el cual le otorga autorización al señor **JOAQUIN ENRIQUE REBELLON TEJADA** para que en su nombre retire los oficios de desembargo proferidos en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se accede a dicha petición al tenor del Art. 597 Núm. 10, **AUTORIZÁNDOSE** al abogado **JOAQUIN ENRIQUE REBELLON TEJADA CC. 14.973.783** para que retire los oficios de levantamiento de la medida cautelar proferidos en este expediente.

Por secretaría, ejecútese la orden impartida en el auto No. 6290 del 09/08/2018 (Fol. 63), librando los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7376**

**RADICACION No. 015-2015-00465-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega por la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado en DECEVAL, y como quiera que lo pretendido es procedente, se

**RESUELVE:**

**DECRETESE** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado **CESAR LEONCIO ROSSO ZORRILLA CC. 14.939.231** en el **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL"**, ubicado en la Calle 24A Norte No. 59-42 Torre 3 Oficina 501 Edificio ARGOS de la ciudad de Bogotá. Con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

**LIMÍTESE** la presente medida cautelar a la suma de Ciento Sesenta Millones Ochenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos MCTE (\$160.083.554) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

**Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA GANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7374**

**RADICACION No. 009-2015-00172-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tengan los aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **ALEZ FERNANDO ÑAÑEZ PAPAMIJA CC. 94.523.945** en las cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de depósito a término o certificados de depósitos a término, inversiones financieras en las entidades bancarias **BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAU** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de Treinta y Tres Millones Cincuenta y Un Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos MCTE (\$33.051.768) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

**Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7373**

**RADICACIÓN No. 012-2015-00730-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual solicita se requiera al pagador de la entidad **SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S**, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al embargo decretado al interior del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**REQUIERASE** al **SERVICIOS INTEGRALES GRUPO FUTURO S.A.S**, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **MONICA SINISTERRA MUÑOZ CC. 66.899.258** decretado mediante auto No. 3524 del 30/04/2018 y comunicado mediante oficio No. 07-1891 del 29/05/2018.

Librese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 3524 del 30/04/2018 (Fol. 25) y del oficio No. 07-1891 del 29/05/2018 (Fol. 26) iindicándole que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7329**

**RADICACIÓN No.021-2016-00675-00**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018

Se allega por el apoderado de la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas ICS-864 por la suma de \$16.850.000, adjuntando copia de la tabla de base gravable de los automóviles para el año 2018 expedida por el Ministerio de Transporte.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del AVALÚO del vehículo de placas **ICS-864** por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7330**  
**RADICACION No. 021-2016-00675-00**  
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por el demandado, mediante el cual solicita se le dé autorización para ingresar al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S para poder visualizar el estado actual del vehículo de placas ICS-864 toda vez que el secuestre HENRY DIAZ MANCILLA le otorgo autorización para ingresar al mismo.

Petición que se negara como quiera que el secuestre debe cumplir con las cargas procesales que le corresponden en los términos que establece el artículo 52 del C.G.P.

En consecuencia, se resuelve

- 1.- Niéguese la petición realizada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Librese por secretaria oficio dirigido al secuestre HENRY DIAZ MANCILLA adjuntándole copia de la presente providencia, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden en los términos que establece el artículo 52 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANÓ  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7325**

**RADICACION No. 034-2012-00269-00**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte demandante mediante el cual designa como dependientes judiciales a los señores **JUAN PABLO QUINTANA CUELLAR** y **MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ**.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 163 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de septiembre de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7370**

**RADICACIÓN No. 008-2016-00516-00**  
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se modifique el oficio No. 07-3675 dirigido a la Policía Nacional Sijin Automotores como quiera que en el numeral segundo del auto No. 6699 del 24/08/2018 se configuro un error en la placa del vehículo embargado.

Revisado el expediente, se advierte que efectivamente mediante auto No. 6699 del 24/08/2018 en el numeral segundo se configuro un error aritmético al indicarse que se decretaba el decomiso del vehículo de placas RCB 002, siendo el correcto el bien de placas R50428.

En consecuencia, se corregirá el numeral aludido en el párrafo anterior en los términos del Art. 286 del C.G.P

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**CORREGIR** al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral segundo del auto No. 6699 del 24/08/2018 (Fol. 60), en el sentido de indicar que se decreta el decomiso del vehículo de placas R50428 clase SEMIREMOLQUE marca RAUL CASTRO B. carrocería PLAT-ESTA línea RCB 002 modelo 2008 serie RCB 002 de propiedad de la demandada GLORIA PATRICIA MEDINA BARBOSA y no como ahí se indicó.

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 7155**

**RADICACION No. 003-2017-00884-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario o prestaciones sociales que devengue la demandada AMINTA FABIOLA OBANDO BARROS CC. 59.285.036 como trabajadora de la empresa GRUPO EXITO.

No obstante como quiera que no se acredita la condición de asociado del aquí demandado, se accede a la petición pero hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, lo anterior teniendo en consideración el criterio de la superintendencia de economía solidaria plasmado en la circular externa 0007 del 23/10/2001.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **AMINTA FABIOLA OBANDO BARROS CC. 59.285.036** como trabajadora de la empresa GRUPO ÉXITO.

**LIMÍTESE** la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$6.654.910,50) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7363**

**RADICACION No. 012-2015-00444-00**

*Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.*

*Allega memorial la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita s ele entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.*

*Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4036 del 17/05/2018 ya hubo pronunciamiento por parte de esta dependencia judicial sobre la solicitud deprecada y en razón a ello, se libró la orden de pago No. 7600143030071002012 del 28/05/2018, que se encuentra sin retirar por la interesada.*

En consecuencia, **ATEMPERESE** a la peticionaria a las actuaciones surtidas al interior de este expediente y **CONMINESE** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7364**

**RADICACION No. 012-2015-00444-00**

*Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2018.*

*Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido.*

*Petición que se niega, al no cumplir a cabalidad con los términos señalados en el artículo 76 inciso 4º del CGP, como quiera que no se evidencia que la comunicación aportada haya sido efectivamente enviada y recibida por su poderdante Consorcio CC S.A.S.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

*En Estado No. 164 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.*

Fecha: 18 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario